

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-139

2024-00076-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, nueve (09) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR JAVIER MARIN GUEVARA**, en contra de **MARIA ALEIDA ORREGO** reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84-1 y 89, inc. 2º del C.G.P. y normas concordantes de la Ley 2213 de 2022), verificando también la competencia de esta célula judicial para conocer del asunto (art 21 numeral 15 C.G.P.).

Ahora bien, se advertirá al promotor de la acción, que el canal que este Despacho consideró para validar la entrega de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 293 del Código general del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, fue de manera física a la dirección de residencia del demandado, misma que fuera aportada en el libelo demandatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR JAVIER MARIN GUEVARA**, en contra de **MARIA ALEIDA ORREGO**.

SEGUNDO: Darle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordenar correrle traslado a la señora **MARIA ALEIDA ORREGORUZ**, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

Ordénese la notificación del auto admisorio a la demandada, dando aplicación a la normativa que se acomode al medio o canal validado por el Juzgado para tales

efectos; en todo caso, atemperándose a lo dispuesto en el Código General del Proceso y las normas procesales concordantes.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SAMUEL VINASCO VINASCO, portador de la tarjeta profesional número 116.298 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder adosado.

QUINTO: Ordenar notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

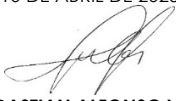

JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 61 DEL
10 DE ABRIL DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario